



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0420/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0420/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso medularmente a lo siguiente:

2. Por este mismo conducto solicito acceso y consulta directa a todo lo faltante y NEGADO de mi solicitud 317-241-2022, respecto al "PETC" del AÑO 2020, la que debe ser proporcionada según al Director de Educ. Básica, por la Dircc. de Admón. y sus YA CITADAS COORDINACIONES: MATERIALES y FINANCIEROS.

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0420/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----

3. - Derivado de lo anterior, el 20 veinte de mayo del año actual, se recibió el oficio número DA/CGRF/391/2022, emitido por la Coordinación General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

"...En atención al oficio número UT-1201/2022, turnado a la Dirección de Administración el día 13 de mayo del año en curso, con número de expediente 317/0420/2022, me permito solicitar que respecto del Programa de Escuelas de Tiempo Completo del año 2020, a través de la Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque a sesión del Comité de Transparencia, para que pueda emitir la resolución en donde se funde y motive la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante, derivado que la información contiene datos personales, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes y copia de identificaciones expedidas por el INE, con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos como se obliga en la disposición Sexagésimo Séptima de los lineamientos generales para la clasificación de la información. Por lo anteriormente expuesto, se pone a disposición de esa unidad de transparencia a su cargo las 1996 fojas, que contienen los datos personales arriba citados..."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes**, y los documentos consistentes en **copia de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en posesión del sujeto obligado**, no deben ser publicitados, ya que, si bien corresponde a información relacionada con el ejercicio de recursos de la dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versen sobre la vida íntima y privada de las personas involucradas.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*,



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos relativos al Programa de Escuelas de Tiempo Completo correspondiente al año 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, se procede a realizar una revisión a la información consistente en las 1996 fojas que el área administrativa remite para análisis de este Órgano, relativa a la comprobación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo del ejercicio 2020; acto seguido se ponen a la vista de los presentes, 16 dieciséis carpetas que contienen las fojas señaladas, siendo visibles en los documentos identificados por la unidad administrativa, el dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos de la Dependencia, así como copias de credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral; resultando de dicha valoración que efectivamente resulta un total de 1996 fojas con información de carácter confidencial, las cuales para mayor precisión se desglosan a continuación de la primera a la última carpeta presentada.

No. CARPETA	FOJAS CON DATOS PERSONALES
1	01 FOJA
2	224 FOJAS
3	129 FOJAS



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

4	52 FOJAS
5	75 FOJAS
6	128 FOJAS
7	186 FOJAS
8	173 FOJAS
9	94 FOJAS
10	164 FOJAS
11	65 FOJAS
12	209 FOJAS
13	156 FOJAS
14	41 FOJAS
15	184 FOJAS
16	115 FOJAS
TOTAL	1996 FOJAS

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe apearse al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, **se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial**; en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

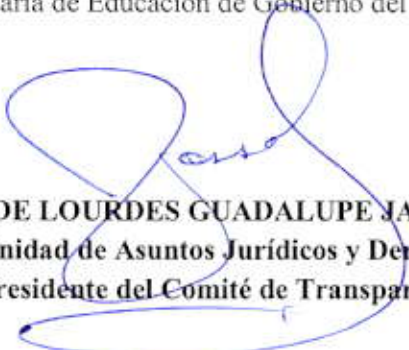
CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial del dato correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, y de los contenidos en las Credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral que obran en un total de 1996 fojas, concernientes a la documentación comprobatoria del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, correspondiente al ejercicio 2020 dos mil veinte, solicitados con motivo del expediente 317/420/2022, del índice interno de este sujeto obligado.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante en las solicitudes respectivas, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular; y
Vocal del Comité de Transparencia

DR. RAMÓN MARTÍNEZ DE LEÓN
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 26 veintiséis días de mayo del año 2022 dos mil veintidós, relativo a los expedientes 317/0420/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.

8